

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la cesión del crédito allegada, es del caso antes de entrar a resolver lo peticionado, reiterar el requerimiento a la entidad bancaria demandante conforme a lo expuesto en auto de fecha agosto 03-2022, por haberse solicitado con anterioridad la terminación del presente proceso en razón a que la demandada había realizado dación en pago respecto del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas HRR 781, el cual hace parte de la prenda sin tenencia, conforme a lo reseñado en los hechos de la demanda.

Una vez la parte actora de claridad a lo requerido, se procederá a resolver lo pertinente en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1033-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, así como también a fin de poder constatar que sumas de dineros se encuentran consignados a la orden de este despacho judicial y por cuenta del presente proceso, por concepto de las medidas cautelares decretadas y comunicadas dentro de la presente ejecución, es del caso ordenar a la secretaria del juzgado se expida una sábana de consulta de depósitos judiciales.

Ahora, de las respuestas obtenidas a través de escritos que anteceden, relacionadas con las medidas cautelares decretadas y comunicadas dentro de la presente ejecución, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior remítasele a la parte actora el LINK del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 574-2020
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la cesión del crédito allegada, a través de escrito que antecede, el despacho se abstiene de acceder dar trámite a lo pretendido, por cuanto médiante auto de fecha septiembre 05-2022, se accedió decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, auto este que se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 613-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por NESTOR FILEMON CHAVARRIA HERRERA, a través de apoderado judicial, frente a JULIO CESAR PRIETO TIVAMOSO (C.C. 1.052.380.990), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha enero 12-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JULIO CESAR PRIETO TIVAMOSO (C.C. 1.052.380.990), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha enero 12-2021, mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha mayo 27-2022 y habiéndosele remitido a su apoderado judicial el LINK del expediente, dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta el requerimiento ordenado por auto de fecha septiembre 09-2022, así como también lo peticionado por la parte actora a través de los escritos que anteceden, es del caso proceder requerir a la secretaria del juzgado para que se remita el auto oficio N° 1703 (28/09/2022), a la pagaduría del EJERCITO NACIONAL, para el requerimiento ordenado. Igualmente se accederá a la expedición de la consulta de sabana de depósitos judiciales, pretendía por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JULIO CESAR PRIETO TIVAMOSO (C.C. 1.052.380.990), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha enero 12-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$319.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Requerir a la secretaria del juzgado se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha septiembre 09-2022, para lo cual se deberá remitir el auto oficio N° 1703 (28/09/2022), a la pagaduría del EJERCITO NACIONAL, igualmente se procede expedir una sábana de consulta de sabana de depósitos judiciales, pretendía por la parte demandante, a fin de poder constatar que sumas de dineros se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 859-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, se considera lo siguiente:

Efectivamente por auto inicial de fecha febrero 14-2022, ésta unidad judicial libró mandamiento de pago en contra del señor JULIO ALEXANDER SILVA MONTERREY (C.C. 5.477.847), el cual en su oportunidad fue corregido mediante auto de fecha abril 26-2022, en el sentido de haberse cometido un error involuntario en el nombre del demandado, cuyo nombre correcto es JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY (C.C. 5.477.847), corrección que recayó solo con respecto a lo resuelto al numeral 1º del auto inicial de fecha febrero 14-2022, habiéndose dejado incólume los demás numerales, tal como costa mediante auto de fecha abril 26-2022.

Conforme a lo anterior, al momento de ser notificado el demandado señor JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY (C.C. 5.477.847), le fueron notificados los autos de fecha febrero 14-2022 y abril 26-2022 (auto éste que corrigió el nombre del demandado), sin que el demandado en reseña dentro del término legal hubiese dado contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, razón por la cual se procedió dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., conforme a lo resuelto por auto de fecha agosto 31-2022.

Reseñado lo anterior, se observa que efectivamente para efectos de identificación del demandado y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., por un error involuntario se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado señor JULIO ALEXANDER SILVA MONTERREY (C.C. 5.477.847), es decir para tal efecto no se tuvo en cuenta el nombre verdadero del demandado, el cual es JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY (C.C. 5.477.847), a pesar de que su identificación del número de su cedula de ciudadanía si es la correcta (C.C. 5.477.847), razón por la cual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., es del caso proceder a corregir y sanear el vicio presentado, conforme a lo reseñado anteriormente.

En consecuencia este juzgado **RESOLVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha agosto 31-2022, en el sentido de que se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado señor JULIO ALEXANDER SILVA MONTERREY -C.C. 5.477.847, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“PRIMERO:SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY(C.C.**

5.477.847), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha febrero 14-2022 y corregido en auto de fecha abril 26-2022, en razón a lo considerado”.

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 106-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, frente a IVONN JOHANNA ORTIZ SUAREZ (C.C. 27.602.982), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha febrero 23-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora IVONN JOHANNA ORTIZ SUAREZ (C.C. 27.602.982), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 23-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora IVONN JOHANNA ORTIZ SUAREZ (C.C. 27.602.982), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha febrero 23-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.286.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 130-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

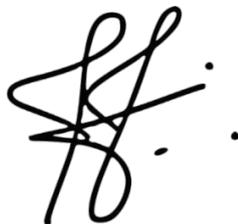
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Conforme a la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de la parte demandada, es del caso tener por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha junio 01-2022, al demandado señor KEVIN ALEJANDRO GRIMALDOS PRADA (C.C. 1.090.457.846), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto.

Ahora, como no se encuentra debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. N° 260-334245), para lo cual en su oportunidad se libró el auto –oficio 1309 (18/08/2022), se requiere a la parte actora para que proceda agilizar lo correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rdo. 317-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Conforme a la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de la parte demandada, es del caso tener por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 19-2022, al demandado señor ALDO IVAN BOHORQUEZ RIVERA (C.C. 1.090.435.719), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto.

Ahora, como no se encuentra debidamente registrado el embargo del bien mueble (vehículo automotor de placas AKK 599) perseguido dentro de la presente ejecución prendaria, para lo cual en su oportunidad se libró el auto – oficio 1895 (13/10/2022) al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, se requiere a la parte actora para que proceda agilizar lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Prendario
Rdo. 497-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre diez (10) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de escrito que antecede, dentro de la cual se solicita la terminación del presente proceso en razón a que la parte demandada cancelo las cuotas en mora, omitiéndose indicar de manera clara y precisa la fecha de cancelación de las cuotas en mora. Es de resaltar que la omisión presentada es necesaria para efecto del desglose del título base de la presente ejecución hipotecaria, por cuanto la obligación contenida en los mismos continua vigente. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar con exactitud hasta que fecha el demandado cancelo las cuotas en mora.

Una vez se de claridad a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rdo. 620-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2013-00069-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO

DEMANDADOS. OSCAR ABILIO CAÑAS JAUREGUI
RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT
JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registra en **TERCER TURNO** el embargo comunicado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, a través del oficio No. 0715 del 15/07/2022, respecto del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUTH, C.C. 13.257.843, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia, dentro de su proceso radicado: 2022-00072-00. Oficiése.

Finalmente, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00730-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO terminado de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado mediante providencia del 14 de abril de 2021, por la inasistencia de las partes a la audiencia, así mismo que en esta providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial por la parte actora, quien solicita información de los depósitos retenidos por la presente ejecución, procede el Despacho a publicar junto con esta providencia la sabana de depósitos judiciales del mismo, dineros que se encuentran en la cuenta de este Juzgado por este proceso.

Así mismo, se informa que estos no han sido retirados por la parte accionada, quien es la única facultada para solicitar su retiro, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado anormalmente por la inasistencia de las partes a la audiencia del 17 de febrero del 2021, motivo por el cual no se accede a la solicitud de la parte actora de expedir a su favor orden de entrega de los depósitos judiciales.

Finalmente, se ordena remitir copia de esta providencia a la solicitante, a su correo electrónico: faridevegaparada@gmail.com para que pueda conocer la sabana de depósitos de la presente ejecución. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 27681659 **Nombre** LUZ MARINA CARRERO GARCIA **Número de Títulos** 34

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
451010000826046	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2019	NO APLICA	\$ 94.690,00
451010000837428	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	\$ 168.857,00
451010000842379	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 738.176,00
451010000846019	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 259.395,00
451010000849439	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 791.462,00
451010000853374	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2020	NO APLICA	\$ 847.604,00
451010000855726	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 858.484,00
451010000859946	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2020	NO APLICA	\$ 773.119,00
451010000863243	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 811.784,00
451010000865514	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 847.184,00
451010000867014	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2020	NO APLICA	\$ 80.507,00
451010000868871	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 847.184,00
451010000872549	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 847.184,00
451010000876330	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 640.855,00
451010000877912	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 196.471,00
451010000882878	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	\$ 410.291,00
451010000885331	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 816.839,00
451010000889542	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2021	NO APLICA	\$ 843.640,00
451010000893042	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	\$ 843.640,00
451010000896060	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 843.640,00
451010000901082	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 1.133.293,00
451010000904432	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 843.640,00
451010000908085	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 843.640,00
451010000912398	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 865.946,00
451010000916239	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 1.949.572,00
451010000920102	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 230.911,00
451010000922852	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 1.163.163,00
451010000928165	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.055.719,00
451010000931528	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 847.652,00
451010000935188	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 847.652,00
451010000939177	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 916.273,00
451010000944578	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 916.273,00
451010000947618	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 2.363.523,00
451010000952454	60303213	FARIDE VEGA PARADA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 244.334,00

Total Valor \$ 26.782.597,00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00174-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y la solicitud de la parte actora, procederá el Despacho a realizar la corrección del numeral primero del proveído admisorio del 22 de marzo de 2022, agregándose al mismo que la demandante SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, actúa en calidad de Cesionaria Hipotecaria de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho a realizar la respectiva corrección del numeral primero del precitado proveído. Así mismo, se ordenará al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con la providencia que aquí se corrige.

Finalmente, se ordenará por secretaria elaborar los oficios de cautela del presente proceso en forma normal, los cuales deben tener en cuenta que la demandante actúa en calidad de cesionaria del crédito hipotecario que aquí se cobra, remitiéndose copia del mismo al apoderado de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la providencia del 22 de marzo de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ROCIO YANETH TIRIA FUENTES, C.C. 60.333.496**, pagar a **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, C.C. 60.324.452**, en su calidad de **CESIONARIA DEL CREDITO HIPOTECARIO** realizado en favor del señor **JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS, C.C. 13.225.732**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

- A. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE**, (\$ 40.000.000,00), por concepto de capital insoluto base de recaudo.*
- B. Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital mencionado en el literal A desde el 12 de abril de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 22 de marzo de 2022 a la parte demandada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Por secretaria elabórese el oficio de cautelas de forma normal, el cual debe tener en cuenta que la demandante SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, actúa en calidad de Cesionaria Hipotecaria de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, y una vez sea emitido este, remítase copia al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico: catherinehernandezb@hotmail.com Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2022-00688-00

REF. SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA DEL BIEN

DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NIT. 900977629-1

DDO. SANDRA PATRICIA SANTOS PAEZ

C.C. 60397438

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene la entrega material a su poderdante del vehículo objeto del presente tramite, así mismo solicita se cancele la orden de aprehensión del vehículo de placas GIP567, dando por terminado el presente procedimiento, y que se comunique esta decisión a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES.

Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo comunicado por la POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, y el parqueadero CAPTUCOL CÚCUTA, los cuales informan que, en las instalaciones del mencionado parqueadero, ubicadas en Calle 36 # 2e - 07, Barrio 12 de octubre, Jurisdicción los Patios - Norte de Santander, se encuentra inmovilizado el vehículo objeto de aprehensión.

Por tal motivo, es del caso decretar la terminación del presente proceso por haberse logrado su objetivo con la aprehensión del rodante garantizado, así mismo se accederá a levantar la orden de aprehensión, y finalmente se ordenará la entrega material del vehículo al acreedor garantizado, conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GIP567**, por lo cual se dejan sin efectos los oficios de cautela No. 1863 y No. 1864, proferidos por esta Unidad Judicial el 13/10/2022.

TERCERO: Comunicar la anterior decisión a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES, y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, para que procedan de conformidad a lo ordenado. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar al parqueadero CAPTUCOL CÚCUTA, correo electrónico: notificaciones@captucol.com.co realizar la entrega material del vehículo de placas **GIP567**, a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Ofíciase.

QUINTO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL PARA ELSANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **JOSE RAMON MORANTES MARTINEZ** contra **HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN** de la señora **ANA FLORIPES CANTOR MENDEZ (Q.E.P.D.)**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00849-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) El actor no determina la cuantía del proceso, en conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., ya que pesar de que el actor aporta el avalúo comercial urbano, este corresponde al año 2021, encontrándose desactualizado para la presente anualidad, así mismo aporta recibo de impuesto predial, pero este no es el documento idóneo para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de saneamiento.

Por lo anterior, y en armonía con la Resolución No. 412 del 2019, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral, sobre el bien inmueble que pretende sanear, bajo el número de matrícula No. 260-114674.

Por tal motivo, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el certificado de avalúo catastral del bien inmueble que pretende sanear.

- II) En el libelo de la demanda, el actor aporta como prueba el contrato de arrendamiento del predio a Miguel Manrique, el cual al ser revisado por el Despacho se encuentra que este fue aportado mal escaneado, y algunos de sus apartes no es legible el contenido del mismo, no encontrándose esto conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem., para que el extremo actor aporte la prueba contrato de arrendamiento del predio a Miguel Manrique de forma legible.

- III) Finalmente, encuentra el Despacho que tanto en el poder y en la demanda, la parte actora otorga poder a dos apoderadas, sin determinar quien la va a representar en el presente proceso, sin tener en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá el presente proceso declarativo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem., para que el extremo actor indique cual apoderada la va a representar en el presente proceso.

En consecuencia, este JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-NOVIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado del acreedor garantizado.

En San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, frente **ROBERTO ANDRES JIMENEZ RUEDA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00889-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **ROBERTO ANDRES JIMENEZ RUEDA, C.C. 1072640925** (Deudor – Garante), a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964 - 4** (Acreedor – Garantizado), el cual se individualiza así:

- Placa No: **GIP010**
- Marca: VOLKSWAGEN
- Clase de Vehículo: AUTOMOVIL
- Modelo: 2019
- Línea: VOYAGE TRENDLINE
- Color: BLANCO CRISTAL
- Numero de Motor: CFZT98645
- Número de Chasis: 9BWDB45U5KT095595

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, y obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC21-9 del 08 de febrero del 2021, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURACIÓN DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824, 3105768860
Email: admin@captucol.com.co; salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho, o a los correos electrónicos: rjudicial@bancodebogota.com.co y jairoandresmateus@ninomateusabogados.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil), a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, al **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11-NOVIEMBRE - 2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Zuly Karina Medina Suezcun, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **LUBDY VEGA PEREZ**, a través de apoderada judicial, frente a **OSCAR WOLFAN SANCHEZ SANDOVAL**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00892-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARE A LA ORDEN** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **OSCAR WOLFAN SANCHEZ SANDOVAL, C. C. 13.447.086**, pague a **LUBDY VEGA PEREZ, C. C. 37.325.524**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS, (\$29.672.280)** por concepto de capital.
- B.** Más los intereses corrientes mensuales dejados de percibir los cuales ascienden a la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, (\$2.105.245)**.
- C.** Más los intereses moratorios máximos legales establecidos en el artículo 884 del código de comercio, a partir del 30 de agosto del 2022, fecha del vencimiento de la obligación, hasta cuando se produzca el pago total.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



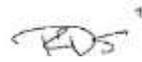
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11-NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 540014003005-**2020-00445-00**

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre lo impetrado por la apoderada de la parte demandante sobre la terminación del proceso, y habiéndose obedecido a cabalidad con el requerimiento efectuado por este Juzgado mediante auto del 1 de septiembre del 2022, encuentra el Despacho que en efecto las partes han suscrito la escritura pública No. 1961 del 19 de julio del 2022, ante la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, a través de la cual se celebró la compraventa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-254179 a favor del Sr. NELSON MARTINEZ RODRIGUEZ, aquí demandante, tal y como consta en la anotación No. 023 del certificado de tradición del mentado inmueble.

Por lo anterior, entiende el Despacho que la obligación aquí perseguida se ha extinguido como producto de un acuerdo suscrito entre las partes, que produjo la suscripción del documento de traspaso de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-254179 a favor del Sr. NELSON MARTINEZ RODRIGUEZ, razón por la cual se encuentra extinguida la obligación.

En armonía con lo precedente, se encuentra fundamento jurídico para tener por terminado en forma normal este proceso ejecutivo por cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto, este Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Juzgados solicitantes lo desembargado, si se hubiere comunicado en tal sentido.
Ofíciense.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **11** de
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00707-00

Radicado Origen 54-405-40-03-001-2019-00066-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., NIT. 800.037.800-8**, a través de apoderado judicial, contra **ANA DE DIOS ANGARITA MONTAÑEZ, C. C. 27.897.704**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó por conducto de curador ad-litem a folios 023-024.pdf, **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacará el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ANA DE DIOS ANGARITA MONTAÑEZ, C. C. 27.897.704** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado publicado por estado el 12 de marzo de 2019 (Juzgado Origen 1 Civil Municipal de Los Patios – Oralidad)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$ 1.443.107,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00813-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Folio 008.pdf)	\$10,600.00
NOTIFICACION AVISO	\$0.00
NOTIFICACION ART 8 DEC 806 (Folio 020.pdf)	\$7,200.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO (Folio 024.pdf)	\$452,750.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$470,550.00



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Ahora, como quiera de que no se ha dado cumplimiento al numeral 3 del proveido fechado 31 de octubre de 2022, es del caso Requerir a los extremos procesales, para que presenten la respectiva liquidacion del credito ante este despacho, y **remitan copia de dicha liquidacion a la contraparte de conformidad al inciso 1 del articulo 3, paragrafo articulo 9 de la Ley 2213 de 2022.** Por Secretaria, Remitase Link del expediente digital a las partes, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 11/11/2022 , a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00829-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$0.00
NOTIFICACION AVISO	\$0.00
NOTIFICACION ART 8 DEC 806	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO (Folio 097.pdf)	\$10,812,485.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$10,812,485.00



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Ahora, como quiera de que no se ha dado cumplimiento al numeral 3 del proveído fechado 20 de mayo de 2022, es del caso **Requerir a los extremos procesales, para que presenten la respectiva liquidacion del credito ante este despacho, y de conocer la direccion de notificaciones electronica de la contraparte, remitan copia de dicha liquidacion a la contraparte de conformidad al inciso 1 del articulo 3, paragrafo articulo 9 de la Ley 2213 de 2022.** Por Secretaria, Remitase Link a las partes para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 11/11/2022 , a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00836-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Folio 015.pdf)	\$13,000.00
NOTIFICACION AVISO	\$0.00
NOTIFICACION ART 8 DEC 806 (Folio 020.pdf)	\$7,200.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO (Folio 025.pdf)	\$748,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$768,200.00

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Ahora, como quiera de que no se ha dado cumplimiento al numeral 3 del proveido fechado 26 de agosto de 2022, es del caso Requerir a los extremos procesales, para que presenten la respectiva liquidacion del credito ante este despacho, y **remitan copia de dicha liquidacion a la contraparte de conformidad al inciso 1 del articulo 3, paragrafo articulo 9 de la Ley 2213 de 2022.** Por Secretaria, Remitase Link del expediente digital a las partes, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 11/11/2022 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00879-00

El suscrito secretario del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Folio 010.pdf)	\$8,500.00
NOTIFICACION AVISO	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO (Folio 016.pdf)	\$3,182,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$3,190,500.00

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del Dos Mil Veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta que la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Ahora, como quiera de que no se ha dado cumplimiento al numeral 3 del proveído fechado 12 de septiembre de 2022, es del caso Requerir a los extremos procesales, para que presenten la respectiva liquidacion del credito ante este despacho, y de conocer la direccion de notificaciones electronica de la contraparte, **remitan copia de dicha liquidacion a la contraparte de conformidad al inciso 1 del articulo 3, paragrafo articulo 9 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 11/11/2022 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00268-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, contra **CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 900.821.021-2**, **HARVEY RENE GOMEZ DIAZ C.C. 1.093.740.290** y **STEFANY LIZARAZO CADENA C.C. 1.090.409.908**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó por conducta concluyente a folios 016-017.pdf, **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacará el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 900.821.021-2**, **HARVEY RENE GOMEZ DIAZ C.C. 1.093.740.290** y **STEFANY LIZARAZO CADENA C.C. 1.090.409.908** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintidós (22) de abril de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PESOS MCTE (\$ 1.053.000,00); Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

